En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., J. O. C/ P. A. S.A. S / Accidente de trabajo (sistemico)" Expte. N° 328 - Año 2023** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10259/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 25/09/2023, la que fue apelada el 29/09/2023 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso con fecha 03/10/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 09/10/2023 (ID 1254979), siendo replicados los mismos por la contraria el 19/10/2023 (ID 1267088).

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente motivo de estos autos y la del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a P. A. S.A. a abonar a J. O. C. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.379.109,20.- (Tres millones trescientos setenta y nueve mil ciento nueve pesos con 20/100), con más los intereses determinados en el

considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente la existencia de una **incorrecta determinación del IBM**.

Expresa que causa agravio a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del IBM del actor, lo que afecta el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que le asisten a su parte.

Insiste en la existencia de un error aritmético en la determinación del IBM. Afirma que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la Ley 24.557.

Reitera que se ha fallado "extra petita", que la sentencia es arbitraria y que la misma violenta el principio de congruencia. Agrega que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un "enriquecimiento incausado" para el mismo.

3.2) En el segundo agravio se afirma que ha existido una **incorrecta composición del IBM, un apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT, arbitrariedad normativa y una sentencia basada en la voluntad de los jueces y una errónea interpretación y aplicación de la ley**.

Insiste que existe un erróneo importe del IBM y que la incorrecta aplicación del IBM surge por omitir el sentenciante considerar lo que establece el Art. 12 de la Ley 24.557 para el cálculo del IBM, norma que corresponde aplicar al caso de autos. Hace referencia a lo dispuesto por dicho artículo respecto de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Reitera que el sentenciante establece un incorrecto IBM del actor.

3.3) En el tercer agravio se esgrime una **alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT, rompiendo la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Insiste en que ha sido condenada por la aplicación incorrecta de un cálculo del IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Concluye afirmando que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de la Aseguradora por la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.4) El cuarto agravio está dedicado a **la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda y que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Transcribe el Art. 12 de la LRT.

Dice que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Concluye afirmando que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia y atento la extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora

aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no he observado aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en razón de no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, sabido es que es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la

parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incorrecta determinación del IBM – Sentencia arbitraria – Violación del principio de congruencia – Enriquecimiento incausado.</u>

A-) Afirma la demandada que existe en la sentencia una incorrecta determinación del IBM del actor. Es una afirmación simplemente y la misma no está acompañada –como corresponde— de la demostración clara, concreta y precisa del error cometido por el a quo al determinar el importe del rubro cuestionado.

Corresponde observar que en ningún momento la quejosa demuestra las razones que la conducen a realizar su afirmación. Esto es, la apelante no acredita la existencia del error cometido por el a quo al determinar el monto del IBM del actor. Dice que es improcedente e incorrecto, pero en ningún momento realiza el procedimiento que corresponde para determinar el

monto que, según su parecer, sería el correcto. En ninguna parte de su queja la apelante realiza cálculo alguno para demostrar el error cometido por el a quo. Dice que no corresponde el monto fijado, pero no determina cuál sería el importe correcto. Y ello es inadmisible dado que constituye la queja por la queja misma. No hay aquí expresión de "agravio".

A mayor abundamiento, dejo constancia que –conforme lo reconoce la apelante— el monto del IBM fue fijado por el Perito Contador actuante en autos y ello no fue cuestionado por las partes. Mal puede, entonces, cuestionarlo en el agravio y tener éxito en su tarea.

Son innumerables los fallos judiciales que avalan mi postura y destruyen la de la demandada. Haré referencia a alguno de ellos:

"Si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicación como el rito concede (art. 473 CPC), resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto" (CC0001 QL 12796 RSD-12-11 S 09/03/2011 Juez SENARIS (SD). Carátula: C., A. E. y otros c/ C. E. C. SA s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Señaris. CC0001 QL 12607 RSD90-10 S 23/12/2010 Juez SENARIS (SD). Carátula: C., P. A. c/ L., M. D. y otro s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 11469 RSD-56-9 S 07/07/2009 Juez CELESIA (SD). Carátula: D'A., S. A. y otro c/ H., W. R. s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 10883 RSD-41-8 S 22/07/2008 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: R., M. A. c/ S., G. s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 9441 RSD-23-7 S 18/04/2007 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: Maldini, Nestor Ciro c/ Pecondon, Jorge Gabriel y otros s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 9387

RSD-96-6 S 30/11/2006 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: AADI Capif A.C.R. c/ Licenciatario Master FM 104.1 y ots. s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia. CC0001 QL 9068 RSD-78-6 S 26/10/2006 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: Mari Alberto c/ Municipalidad de Quilmes s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-CelesiaSeñaris. CC0001 QL 8203 RSD-108-5 S 03/11/2005 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: Elizalde, Gustavo Julián c/ Feo, Nestor y otros s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 7458 RSD-118-4 S 04/11/2004 Juez SENARIS (SD). Carátula: Acuña, Zunilda c/ Covena S.A. s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: BusterosCelesia-Señaris. CC0001 QL 6213 RSI-130-3 I 06/06/2003. Carátula: Napoli Roque Juan s/ Sucesión. Magistrados Votantes: Celesia-Señaris. CC0001 QL 4990 RSD-36-2 S 19/06/2002 Juez SENARIS (SD). Carátula: Olivera O. c/ Dure Victor s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Señaris-CelesiaBusteros. CC0001 QL 4238 RSD-74-1 S 17/08/2001 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: Gonzalo, María Laura c/ Lopez, Ariel Osvaldo s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. CC0001 QL 2815 RSD-13-00 S 16/02/2000 Juez SENARIS (SD). Carátula: Cafiero Nilda C. c/ Somoza Joaquin Del Sagrado Corazón de Jesus s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros - Celesia - Señaris. CC0001 QL 2303 RSD-20-99 S 05/04/1999 Juez SENARIS (SD). Carátula: Ferrari, Raul O. c/ Grino Nicolas L. s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Señaris - Celesia - Busteros. CC0001 QL 1327 RSD-4-98 S 05/03/1998 Juez BUSTEROS (SD). Carátula: Gomez Carlos Alberto c/ Monje Puentes Carlos Alberto s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Busteros - Celesia - Señaris. JUBA B2900595).

"Si la pericia fue agregada a los autos y no mereció impugnación de las partes ni pedido de explicación alguna como el rito les concede (artículo 473, Cód. Procesal), resultan improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto en sede de

agravios. Aquella oportunidad es irrecuperable, no se puede remontar "in extremis", toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto, generando argumentos a esta altura novedosos, al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (artículo 272, Cód. Procesal)".

(CC0100 SN 9679 RSD-129-10 S 05/10/2010 Juez TELECHEA (SD). Carátula: G. Héctor O. y otro c/ Tureniec Juan Augusto y otros y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios. Observaciones: (Trib.Orig. JC 02). Magistrados Votantes: Telechea – Tivano). (CC0100 SN 6224 RSD-32-9 S 16/04/2009 Juez TELECHEA (SD). Carátula: Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. (su quiebra) c/ Malchiodi Rubén Darío s/ Cobro de pesos. Observaciones: (Trib.Orig. JC 04). Magistrados Votantes: Telechea-Porthé-Rivero. JUBA B858434).

"La ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido permite sentar, conforme con pacífica doctrina, que si la pericia no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 473, a las conclusiones que llegaron los expertos, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas".

(CC0001 SM 54521 RSD-192-4 S 03/06/2004 Juez SIRVEN (SD). Carátula: Pozo Ludueñas, Patricio Enrique c/ Cires, Tomas G. y otros s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Sirvén-Lami. JUBA B1951145).

"Si el apelante no ha formulado objeciones a las conclusiones del aspecto contable, cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo (habiendo quedado notificado el apoderado de la demandada a fs. 390, retirando copia de la pericia), dejándola consentir, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico, sino simplemente objeta lo dictaminado por el perito, afirmando que el experto se limita a determinar cuál es el porcentaje que le

correspondería a cada uno de los actores por esa circunstancia (diferencia tripulante faltante si fue abonado o no a los reclamantes).

Las meras impugnaciones a lo que surge de la pericial, resultan extemporáneas, cuando dicha prueba fue consentida por el apelante" (Cám.Fed.Apel.Mar del Plata, 18/03/93, Expte. 00176, Reg. Sent. 1993, T° I – F° 219, Boletín N° 1 Ofic.Jurisp., pág. 36).

De lo expuesto surge la inadmisibilidad del agravio.

B-) Se dice en la queja que se ha dictado una resolución ***"extra petita"***, lo cual significa imputar a la decisión de *incongruente*.

Ante la imputación de incongruencia por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma, según se dice en la queja.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada

(incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva ***"extra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de *"defensa en juicio" y "de propiedad"* –también esgrimidas en la queja— se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial—

(conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el *"derecho de defensa" o "de propiedad"*. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado ***"extra petita"***.

C-) Me parece interesante reiterar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el ***derecho de defensa*** ni conspira contra la garantía del ***debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad*** y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al *derecho de defensa*, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio*** *y* ***el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído,

b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima este punto de la queja analizada.

D-) Se dice también en el mismo punto de la queja, que se ha dictado una sentencia ***"arbitraria"***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978;

1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.
Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja también en este punto.

E-) Culmino el punto haciendo una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento sin causa*** por parte de la actora al otorgársele la indemnización reclamada.
Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un ***enriquecimiento sin causa*** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un ***"enriquecimiento sin causa"*** para la víctima y de allí la improcedencia de la queja también en este punto.

5.2 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 LRT</u>

A-) Es evidente que se reitera en este punto lo expuesto por la apelante en su primer agravio con respecto al cálculo del IBM del actor.
A la luz de los desordenados términos que emergen de la queja, corresponde reiterar que la demandada afirma que existe una incorrecta determinación del IBM por parte de la sentencia en crisis pero en ningún momento explica y demuestra sólidamente las razones de su afirmación. Surge con nitidez de su presentación la inexistencia de una demostración clara y sólida de cuál es el monto correcto que debió ser fijado como IBM y las razones para así

proceder. Lo expuesto –lo reitero— está demostrando la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva.

A todo evento, dejo constancia de la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento no solamente no demuestra la existencia del error en el cálculo sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería al IBM según su postura. Conforme lo he propuesto precedentemente, este punto de la queja no es admisible.

B-) La demandada reitera su cuestionamiento al monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente. Basa su queja en que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el originario Art. 12 de la LRT.

Para dar respuesta a la queja –que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada y siempre ha sido rechazada por improcedente-- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido estando en vigencia el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o**

ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185; el destacado es propio).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar al Sr. Juez a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que –según su postura— corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Sin perjuicio de tratarse de un agravio "copiado" de todos los anteriores expuestos en innumerables procesos por los letrados actuantes y que han

sido terminantemente rechazados por esta Alzada, haré una breve referencia al mismo.

Habiendo resuelto precedentemente aquí que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo ya deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sr. Juez de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC). Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de este agravio.

5.4 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

A-) Corresponde analizar ahora el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a la ***"capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"***, conforme lo ha dispuesto en la sentencia en crisis (art. 770 inc. b CCyC) y que entiende no corresponde.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, corresponde destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas –conforme lo vengo diciendo al tratar este tema con anterioridad— en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Según lo he expresado al votar recientemente en una cuestión similar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 10/10/2023, Reg. N° 102/23), no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna

norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"P. I., S. c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

B-) Corresponde en el punto remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las recientes sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Cabe destacar que en el voto referido se dice que la medida del agravio comprende en el caso el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

En este caso, el Considerando 3 de la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"…Intereses. En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.379.109,20), con más los intereses, promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro (25/09/2020) (art. 2 párrafo 3 ley 26.773) y hasta el efectivo pago,* ***con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (02/06/2021) (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN)****…"* (negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la ***"capitalización de intereses"***.

En los fallos a los que me estoy refiriendo, dijo nuestro STJ que la imposición de la capitalización de intereses en el momento en que fue ordenada en la sentencia que revoca parcialmente, no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, como así tampoco, en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyC, que resultan de interpretación restrictiva.

Siguiendo con el análisis realizado en la oportunidad antes señalada, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la **capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –continúa diciendo el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD 2/SCA/2022 –dice en su voto el Dr. Vivas— analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya

capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluye su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo que por mis fundamentos que son coincidentes con el esgrimidos por el STJCH en las sentencias referidas supra, **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto en el Considerando 3 lo siguiente: *"…asciende el monto de la condena a la suma de…, con más los intereses…,* ***con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (02/06/2021) (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN)****…"* (negrita propia) y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la**

fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

6 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-)** por los fundamentos aquí expuestos **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda; **b-) disponer** que **corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención al resultado final del recurso y a la revocación parcial de la sentencia apelada, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 69 2° parte CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los

casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3. 1.- Incorrecta determinación del IBM. La recurrente plantea que la sentencia de grado determina incorrectamente el IBM, con base en lo cual el pronunciamiento es arbitrario, violatorio del principio de incongruencia, de la garantía de defensa en juicio y da lugar a un enriquecimiento sin causa.

Hemos de abordar el espectro de figuras aludidas en el orden denotado.

3.1.1.- Arbitrariedad. En principio se impone tratar lo relativo a la arbitrariedad a la que se hace mención en el agravio.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

El instituto que es hoy conocido como “doctrina de la arbitrariedad” fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.

Dicho tribunal confirió el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN *in re* "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).

En un comienzo la elaboración pretoriana de la Corte Suprema tuvo por finalidad ampliar al ámbito de su conocimiento, hacia aquellas causas en las que no existía en sentido técnico cuestión federal simple ni compleja ya sea directa o indirecta.

Con el paso del tiempo, la fuerza expansiva de la teoría derramó sus efectos sobre los tribunales inferiores, subsumiéndose en la figura y siendo pasibles de sus efectos, aquellas sentencias respecto de las cuales pueda predicarse que son, consideradas que fueran todas las cosas, "arbitrarias".

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios, como por ejemplo lo sería el apartamiento de la doctrina legal del STJ (ver mi voto en "M., J.C. C/ S. de E. de C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 83 - Año 2023)" sentencia de fecha 04/07/2023, Reg. N° SDL 083/23).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia del apelante, la jurisdicción de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas alegadas y que han sido materia de probanzas en autos.

Al abordar la temática la sentencia fundamentó expresamente: “Mediante escrito ID 1003520 la perito contadora N. B. practica la pericia contable ordenada, determinó la experta contable el Ingreso Base Mensual en la suma $132.329,29, el cual no fue impugnado por las partes. Por ello, le asigno pleno valor probatorio al dictamen pericial contable, en los términos del arts. 390 y 481 del CPCC”.

No se advierte en modo alguno respecto de la forma en la que se procede al cálculo del IBM, un error patente, grosero, palmario, evidente, de entidad autosuficiente tal que le hable al operador judicial que oficia de intérprete por sí mismo. No ha logrado demostrar tampoco la quejosa numéricamente cuál sería el camino correcto para determinar la suma a la que ascendería el IBM que conforme su criterio sería el ajustado a derecho, no habiendo acreditado que en la sentencia exista un vicio respecto del cual no quepa valoración alguna en homenaje a la potente intensidad con la que descalifica al acto jurisdiccional despojándolo de su condición de tal. Por consiguiente, el pronunciamiento no es arbitrario y el agravio será rechazado en esta parcela.

3.1.2.- El principio de congruencia, sentencia *extra petita*, garantía de defensa en juicio y derecho de propiedad. Es menester poner de relieve que el principio de congruencia funciona como valladar delimitador del contorno en el proceso y en mérito a él, las partes son los únicas que pueden deducir en el marco de la tramitación del expediente las pretensiones y defensas que configuran el *thema decidendum*.

En este orden, se ha sostenido que el principio de congruencia es el que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, con el objeto de que exista correspondencia jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente deducidas por los

operadores judiciales (DEVIS ECHANDÍA, H., *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Juan Bravo, Madrid, 1964, p. 535).

Conforme nuestra Corte Suprema de Justicia, se trata de un principio con carácter constitucional, visto que es expresión genuina de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad (Fallos: 315:106; 329:5903).

De manera concordante ha sostenido el mismo tribunal que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos que han sido postulados y controvertidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115); ello así pues los magistrados no pueden convertirse intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

Resulta claro entonces que la sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

De la presentación inicial surgen los argumentos de la actora con los que luego se trabo la *litis* para obtener la sentencia de grado, de modo tal que lo resuelto no suple una omisión de la misma ni tampoco excede lo peticionado.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado en esta parcela en tanto no se viola el principio de congruencia ni se trata de un fallo *extra petita*.

Con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), advierto que no existe hiato alguno en lo decidido por la sentencia puesta en crisis y el planteo de los hechos por parte de la actora, de modo que no puede considerarse que exista minoración de sus posibilidades de defenderse en la sede de los tribunales. Por el contrario, el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario,

por lo tanto, no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Tampoco hay lesión alguna al derecho de propiedad, en razón de que el crédito emerge de una sentencia judicial, la cual ha sido convenientemente fundada.

Por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado en esta parcela, no existiendo violación de la garantía de defensa en juicio ni del derecho de propiedad.

3.1.3.- El enriquecimiento sin causa. Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ

MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

1) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
2) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;
3) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que no ha demostrado la quejosa que la forma de cálculo no repose en la manda de la norma.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual será rechazados.

3.2.- Incorrecta composición del IBM. Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT. Esta cuestión constituye una reiteración de lo expuesto por la quejosa en el agravio que fuera tratado en el acápite anterior. Vale agregar simplemente que la quejosa no ha dado cabal muestra con fundamentos sólidos de los motivos en los que funda esa afirmación. Basta con advertir que en ningún momento ha demostrado el error en el que reposa el cálculo efectuado en la Instancia de grado.

En lo atinente al apartamiento del art. 12 de la LRT, plantea nuevamente la incorrecta composición del ingreso base mensual.

La recurrente efectúa una constante referencia al art. 12 de la Ley 24.447 y a que no se habría dado cumplimiento a la misma ni se habría dictado su inconstitucionalidad.

La normativa actualmente en vigencia para dirimir el conflicto de intereses que se ventila en las presentes, es el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base.

La Ley 27.348 prescribe: "art.11: Sustitúyase el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Así las cosas, debe computarse el salario real, no solo el previsional, y no operan los límites máximos de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222.

La parte apelante en el título que se trata, ha hecho referencia a normativa que no se halla en vigencia, y no ha explicitado por qué razones debe considerarse que el cálculo efectuado en la sentencia, que se basa en una pericia contable firme por incuestionada, no se ciñe a la norma que sí rige la determinación aritmética del IBM y el cálculo de la indemnización.

La queja será, en consecuencia, rechazada.

3.3.- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley 24.557 en el acto jurisdiccional en crisis, pues el *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3.4.- Mora. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Preliminarmente corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado

idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño

se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el agravio bajo análisis y revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20% por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su

letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los del Dr. E. M. en un 28%, todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los señores Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 69 2° parte CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara **Dr. Julián Emil JALIL**, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 3 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 69 2° parte CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SDL.